



Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre, de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/2ºS/110/2023**, deducido de la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidas, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que anexó a su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, así mismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Vista. Mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se certificó que, transcurrió en exceso el plazo de tres días concedidos a la parte actora para desahogar la vista, sin que lo haya hecho, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

5.- Apertura del juicio a prueba. En razón de que el demandante no amplió la demanda, por auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

6.- Pruebas. Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, a que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora demandó la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al tenor siguiente:

*“a) La ilegal negativa ficta signada al escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2021, debidamente sellado y rubricado por el hoy demandado bajo los números de folio [REDACTED] [REDACTED] dirigido al **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCABTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, donde se le requiere la cancelación de cobro, saldo o adeudo que se pretenda atribuir respecto de la cuenta [REDACTED] se restituya al suscrito el saldo generado hasta esa fecha, por concepto de agua potable a través de pipas, por la cantidad de \$72,600.00 pesos, más los que se sigan generando; se*

me dote del vital líquido (agua potable), en términos del artículo 4 Constitucional". (SIC)

Bien, para este Tribunal Pleno, se acredita la existencia del escrito presentado por el demandante el cual agregó a su demanda inicial, el cual fue recibido el día 26 de octubre de 2021, en la oficialía de partes del Sistema demandado, mediante el cual él interpuso recurso de inconformidad en contra de actos y cobros que ese organismo operador pretende imponer, documental que obra a fojas 29 a 34 de autos y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada, en la contestación de demanda hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ello, en atención a que mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2023, derivado de la interposición del Recurso de Inconformidad, previsto en el artículo 102 de la Ley Estatal de Agua Potable, se previno al demandante su recurso, agregado para tal efecto la documental consistente en original de la prevención, la cual obra a foja 47 de autos.

En la especie, este Tribunal Pleno, considera que no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada por la demandada, en atención a que, si bien, es cierto obra acuerdo de prevención, también lo es que, no acreditó que previa a la presentación de la demanda, le hubiese notificado al demandante, allí recurrente, ese acuerdo de prevención.

Con independencia de lo anterior este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no de la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

En ese sentido, se debe entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.-Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "*Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular*".

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requiere que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que se ha configurado la resolución negativa ficta, del escrito presentado el día 26 de octubre de 2021, por el demandante.



Así, para una mejor comprensión de ello, tenemos que, el demandante en el escrito presentado a la autoridad demandada interpuso recurso de inconformidad en contra de actos y cobros que se pretenden imponer en su perjuicio, narrando los hechos y reclamando pretensiones.

En ese sentido, se acreditan los requisitos exigidos para que se configure la negativa ficta, en atención a que, con independencia de que se trate de un recurso de inconformidad, la autoridad demandada estaba obligada a contestar el mismo; lo que en la especie no aconteció.

En efecto, no se puede tener como válidamente contestada la petición del demandante, con el acuerdo de prevención de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en atención a que no acreditó la autoridad demandada, haber notificado ese acuerdo, por lo tanto dejó en estado de incertidumbre al promovente, al no tener conocimiento sobre la respuesta a su escrito de interposición del recurso.

Por lo que, si el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo.

Y la SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente: "En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa



Esto es, se determinará si la autoridad demandada de manera ficta negó lo peticionado a la demandante, legal o ilegalmente.

En ese sentido, se advierte que, en el escrito materia de la negativa ficta, el demandante interpuso recurso de inconformidad en contra de actos y cobros a su cargo que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, pretende imponerle.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 102, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que: *"...Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, en los formatos que se le proporcionen, ante el Municipio, el organismo, o en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha que contenga el recibo de cobro.*

El organismo operador, resolverá la inconformidad en el término de cinco días hábiles, a partir de planteada ésta. Si se trata de servicios concesionados; el usuario podrá plantear su inconformidad ante la autoridad concedente; en los términos del primer párrafo de este artículo".

Por su parte, el artículo 125, de la misma Ley, establece que: *"... Contra las resoluciones y actos de las autoridades estatales o municipales y los organismos operadores que causen agravio a los particulares, procederá la impugnación, en términos de lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos".*

En ese orden de ideas, dado que la Ley Estatal de Agua Potable, no establece cual es el procedimiento a seguir después de interponer el recurso de inconformidad, la autoridad demandada

debió sujetarse al contenido de lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

Esto es, el artículo 57, de esta Ley, establece que: "... La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, o cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia".



En el caso particular, la autoridad demandada consideró que, el Recurso de Inconformidad interpuesto, no reunía los requisitos del artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, y por ello, previno para que dentro del plazo de tres días subsanara la misma, con apercibimiento que, de no hacerlo se le tendríc por no interpuesto.

Sin embargo, la autoridad demandada, no acreditó, haber notificado en términos del artículo 32, fracción III, de la citada ley, ese acuerdo al demandante.

Bajo esta circunstancia, la consecuencia es declarar la ilegalidad del silencio administrativo de la autoridad, y como consecuencia la nulidad, en términos de lo que establece el artículo 4, fracciones II y III, de Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, para los siguientes efectos:

- a) Notifique personalmente a la parte demandante el auto de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés a efecto de garantizar el derecho al debido proceso que tiene el demandante, y se le respete su garantía de audiencia.
- b) Hecho lo anterior, se continúe con las etapas del procedimiento que correspondan, y se dicte de manera fundada y motivada la resolución que corresponda con libertad d jurisdicción.

VI.- Estudios sobre las pretensiones. El demandante reclamo como pretensiones las siguientes:

- a) *"Se declare que ha operado la ilegal negativa ficta configurada respecto del escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2021, debidamente sellado y rubricado por el hoy demandando bajo el número de folio y/o control interno [REDACTED] [REDACTED]"*

- b) Como consecuencia del inciso anterior, se declare la omisión en que ha incurrido la responsable con motivo del incumplimiento a resolver sobre el escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2021, debidamente sellado y rubricado por el hoy demandando bajo el número de folio y/o control interno [REDACTED].
- c) La se determine (sic), la ilegal negativa ficta de la procedencia de las pretensiones planteadas en el escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2021, debidamente sellado y rubricado por el hoy demandando bajo el número de folio y/o control interno [REDACTED]."

Estas pretensiones resultan procedentes en atención a las consideraciones por las cuales este Tribunal declaró la nulidad del silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada, y con los efectos para los cuales se declaró la nulidad, se satisfacen dichas pretensiones.

- d) "Como consecuencia de lo anterior, se condene y ordene a la autoridad demandada a lo siguiente:
- I. Desde este momento se solicita la cancelación de cualquier cobro, saldo, o adeudo que se nos pretenda atribuir por concepto de servicio de agua potable, saneamiento, convenio, recargo, redondeo adeudo de otros cargos, y a cualquier otro concepto que devenga de la toma de agua potable [REDACTED].
 - II. Se restituya a los hoy recurrentes ya sea en el presente recurso, o en el diverso, el saldo que hasta el día de hoy hemos generado por concepto de suministro de agua potable a través de pipas, y que al día de hoy asciende a \$72,600.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N., toda vez que la obligación de suministrar dicho servicio es el Municipio por conducto de su Organismo Operador de Agua Potable y que para el Municipio de Cuernavaca es a cargo del sistema denominado SAPAC.



- III. *En términos del Artículo 04 relacionado con el artículo 115 fracción III inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se nos dote de agua potable de manera inmediata, pues es un derecho vital, a la que como Autoridad de la Administración Pública Municipal está obligada a salvaguardar, pues de lo contrario pone en riesgo nuestra subsistencia e integridad física, tanto del suscrito como de nuestra familia".*

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, lo aquí reclamado, se encuentra sujeto a lo que el aquí demandante acredite en el procedimiento administrativo que se decida por parte de la autoridad demandada.

Esto es así, ya que, este Tribunal Pleno, no puede pronunciarse sobre pretensiones procesales que se encuentra sub judice a su acreditación dentro del procedimiento, pues, se advierte del escrito mediante el cual el demandante interpone el recurso de inconformidad, que demanda las mismas a la autoridad demandada, por lo tanto deberá ser esta quien en la resolución que se emita en dicho procedimiento declare procedentes o improcedentes dichas pretensiones.

Lo anterior se estima así, ya que de condenar o absolver a la autoridad demandada sobre las mismas, este Tribunal Pleno, se estaría sustituyendo a la autoridad demandada, máxime que, para la declaración de nulidad para efecto, se estimó que se violaron derechos procesales o de forma y no de fondo.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que, la parte demandante no aportó prueba alguna con la cual acreditara dichas pretensiones.

En las relatadas condiciones, se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de

que la presente sentencia quede firme, para que cumpla con los efectos de la nulidad declarada, en los términos de la última parte del considerando IV, de la presente sentencia, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara que se configuró la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] respecto de la autoridad que no dio contestación a su escrito de petición.

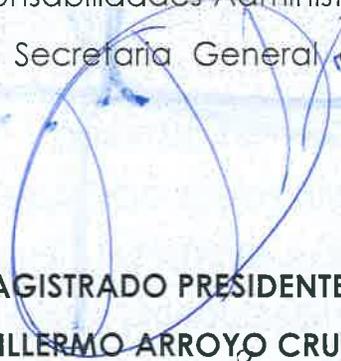
TERCERO.- En consecuencia de lo anterior se declarará la ilegalidad de la resolución negativa ficta, y como consecuencia de ello, la nulidad para los efectos precisados en la última parte del considerando IV, de esta sentencia.

CUARTO.- En consecuencia, **se condena a la autoridad demandada a cumplir con los efectos de la declaración de nulidad.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

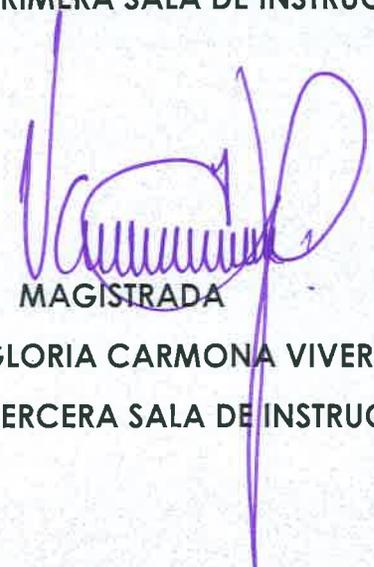
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



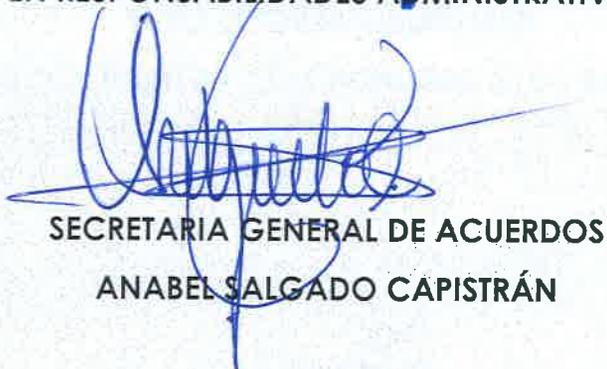
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



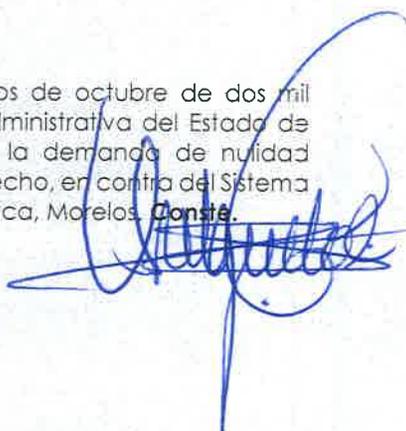
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2ºS/110/2023, deducido de la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos. **Consté.**



AVS